

**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
ZAMORA**

Rollo nº: RECURSO DE APELACIÓN Nº 476/18.
Nº Procd. Civil: : 20/18
Procedencia : Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Benavente
Tipo de asunto: Ordinario

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se expresan al margen, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 183

Ilustrísimos/as Sres/as
Presidente
D. JESÚS PÉREZ SERNA.
Magistrados/as
D . PEDRO-JESÚS GARCÍA GARZÓN .
D^a. ANA DESCALZO PINO .

En la ciudad de ZAMORA, a 17 de mayo de 2019.

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de procedimiento ORDINARIO Nº 20/18, seguidos en el JDO. 1A. INST. Nº 2 de Benavente, RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 476/18; seguidos entre partes, de una como apelante **BANCO SANTANDER, S.A.**, representado por el/la Procuradora D^a. M^a x, y dirigido por el/la Letrado D. xS, y de otra como apelados, **D^a. x**, representados por el/la Procurador D. JUAN ANTONIO GÓMEZ-MORÁNARGÜELLES, y dirigidos por el/la Letrado D. JUAN LUIS PÉREZ

GÓMEZ MORÁN, sobre contrato de adquisición de bonos subordinados canjeables en acciones.

Actúa como Ponente, el/la Ilmo... Sr./a **D. PEDRO-JESÚS GARCÍA GARZÓN**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO. 1A. INST. Nº 2 de Benavente. se dictó sentencia de fecha 8 de octubre de 2018, cuya Parte Dispositiva dice: “FALLO:. Que **ESTIMANDO** la demanda formulada a instancia de D. x y DÑA. x, representado por el Procurador de los Tribunales D. JUAN ANTONIO GÓMEZ-MORÁN ARGUELLES, bajo la asistencia letrada de D. JUAN LUIS PÉREZ GÓMEZ MORÁN y D. PEDRO PABLO DÍAZ VEGA, y parte demandada

la entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A, representada por el Procurador de los Tribunales DÑA. x, bajo la asistencia letrada de DÑA. x, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad de adquisición de de la orden de suscripción de P.A BPE PREF. INTNAL. LTD “B”, por importe de 23.000 euros y de la sucesiva orden de canje por 23 valores BO.SUB.OB. CONV.POPULAR V4-18 por importe de 23.000 euros, y de la orden de suscripción de

P.A BPE PREF. INTNAL. LTD “A”, por importe de 7.000 euros y de la sucesiva orden de canje por 7 valores BO.SUB.OB. CONV.POPULAR V4-18 por importe de 7.000 euros, **CONDENANDO** a dicha entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración devolviendo al actor la cantidad de treinta mil euros (30.000 euros), acordándose la restitución recíproca de las prestaciones entre las partes, y en consecuencia, con el reintegro por parte de la actora de los rendimientos o frutos percibidos durante la vigencia de los contratos, debiendo restituir la demandada el principal referido incrementado por los gastos y comisiones cobrados, sumando a dichas cantidades los intereses que legalmente correspondan conforme art. 576 de la LEC, a determinar en ejecución de sentencia, y todo ello, con imposición de costas a la demandada.”

SEGUNDO.- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo y, no habiéndose celebrado vista pública ni solicitado práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo, señalándose el día *16 de mayo de 2019*.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Aceptamos los fundamentos de derecho de la sentencia objeto del presente recurso en tanto no queden modificados o afectados de algún modo por los fundamentos de derecho.

SEGUNDO. - Los actores ejercita frente a la entidad bancaria demandada la acción de nulidad absoluta, relativa o anulabilidad por error o dolo en la prestación del consentimiento, y, subsidiaria de indemnización de los daños y perjuicios por omisión de información sobre los productos financieros, de las órdenes de suscripción de P.A BPE OREF INTNAL LTD B, por importe de 23.000 euros y la orden de canje por 23 valores BO.SUB. OB.COVS POPULAR.V 4-18, y P.A BPE PREF. INTNAL LTD A, por importe de 7.000 € y la sucesiva orden de canje por 7 valores y BO.SUB. OB.COVS POPULAR.V 4-18, condenando a la entidad demandada a reintegrar a los actores la cantidad de 30.000 €, más los gastos y comisiones cobrados, menos los rendimientos o frutos percibidos durante la vigencia de los contratos, sumando a dichas cantidades los intereses legales que se corresponda conforme al artículo 576 de la L.E. Civil.

Los actores, cliente habitual de la entidad bancaria demandada, consumidores minoristas , ahorradores no inversores con perfil conservador y sin experiencia ni conocimientos financieros, confiaban en materia de inversión de sus ahorros, confiando en

el asesoramiento que le prestaba la entidad bancaria, pese a que el producto vendido era complejo no recibieron información de la entidad financiera, creyendo que contrataba un plazo fijo, en el año 2.007 suscribió los productos indicados anteriormente, que luego se canjearon por los Bonos Subordinados Obligatoriamente Convertibles en Acciones en el año 2.012 a petición del empleado de la entidad bancaria, sin recibir información sobre la finalidad y la necesidad de dicha conversión .

La entidad demandada se opone a la demanda alegando: la acción de anulabilidad está caducada, tomando como fecha del inicio del cómputo del plazo de la acción de anulabilidad el 16 de marzo de 2.012, cuando se produjo el canje voluntario de las Participaciones Preferentes por los Bonos Subordinados y, posteriormente, en fecha 27 de enero de 2.014 se canjearon por acciones del Banco Popular, obteniendo 6.845 acciones con un valor de mercado de 33.517,77 euros.

En todo caso, la entidad bancaria cumplió todos sus deberes de información, pues la relación contractual entre las partes fue de un Contrato de Depósito y Administración de valores, sin el deber de asesoramiento, sino sólo la recepción y transmisión de órdenes dadas por el cliente. La entidad bancaria entregó y el cliente firmó la Orden de Canje de Participaciones Preferentes por los Bonos Subordinados Obligatoriamente Convertibles en Acciones Banco Popular. Se le entregó el Folleto informativo, Popular Preference Limited, el Resumen Explicativo de la Emisión de los Bonos Subordinados Obligatoriamente Convertibles, en el cual figuran los riesgos del producto y se le hizo el denominado test de conveniencia .

La acción resolutoria del contrato tampoco podría prosperar, pues no se ha producido ningún tipo de incumplimiento contractual, sino en todo caso sería un defecto en la formación de la voluntad de los actores, la entidad demandada cumplió todas sus obligaciones de información, hay inexistencia de pérdidas y relación de nexos causal.

Los actores han percibido de las participaciones preferentes durante el tiempo que duró la inversión 6.356,76 euros, de los bonos subordinados obtuvo 3.561,78 euros hasta el

momento de su conversión en acciones Banco Popular, más el valor de las acciones recibidas de 33.517,65 euros, de haberlas vendido en el momento de su conversión, por lo que, en todo caso, la entidad bancaria no debe pechar con la desvalorización de las acciones mantenidas hasta el momento del desplome del valor.

Los actores tuvieron conocimiento de los productos comprados, su naturaleza, características y riesgos.

No hubo labor de asesoramiento, sino sólo de recepción y transmisión de órdenes.

Los actores no recibieron información veraz de las condiciones, características y riesgos del producto adquirido pese a que es un producto complejo.

Se le hizo el denominado test de conveniencia.

El cliente tiene un perfil que permite inferir que tenía conocimientos y experiencia financiera, pues es titular de acciones de varias sociedades.

En definitiva, hubo un error en el consentimiento en la firma de los bonos del banco Popular capital convertibles en acciones, que comportan el riesgo de mercado.

La parte actora debe devolver los rendimientos brutos percibidos desde la fecha de suscripción de las participaciones preferentes, el importe obtenido desde el canje en acciones en concepto de dividendos y los derivados de la venta de los derechos de suscripción preferente, más los intereses legales, y la diferencia de valor de las acciones en el momento de finalización del contrato y el momento de presentación de la demanda.

Recae sentencia que estima sustancialmente la demanda, en los términos del suplico de la demanda.

Contra dicha sentencia se alza la entidad bancaria demandada con fundamento en los siguientes motivos: 1) Infracción del artículo 1303 del Código civil y la doctrina jurisprudencial sentada sobre sobre la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción de cuatro años de la acción de anulabilidad del contrato; 2) Error en la apreciación de las pruebas al haber estimado como probado que concurren los requisitos de la acción de anulabilidad ejercitada, pues no se ha acreditado, sino todo lo contrario, que los actores hubiera sufrido pérdidas; 3) Infracción por aplicación indebida del artículo 1303 del Código civil, al no haber condenado al actor a devolver a la entidad bancaria la diferencia de valor de las acciones entre el momento de su conversión y la fecha de presentación de la demanda; 4) Improcedencia de la reclamación de resolución contractual e indemnización de daños y perjuicios por hipotético incumplimiento precontractual.

TERCERO. - El primero de los motivos del recurso debe decaer.

La acción ejercitada, como pretensión principal, como se deduce del suplico de la demanda, es la acción declarativa de nulidad por error y/o dolo en el consentimiento, causado por la falta de información de la entidad bancaria a los clientes sobre las características, funcionamiento y riesgos del producto. Es decir, la acción de anulabilidad ejercitada caduca en el plazo de cuatro años de acuerdo con el artículo 1.301 del Código Civil.

Pues bien, el contrato realmente existe. De ahí que, efectivamente, la norma aplicable sea el art. 1301 del Código, en cuanto previene que la acción de nulidad sólo durará cuatro años y que este tiempo empezará a correr, en los casos de error, dolo o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 mayo 2008 , expone: "Esta Sala ha declarado con reiteración, entre las más recientes, en sentencia de 9 de mayo de 2007 , que el plazo de cuatro años que fija el *art. 1301* para el ejercicio de la acción de nulidad es aplicable a las acciones ejercitadas para solicitar la declaración de nulidad de los contratos y, por extensión, de los demás negocios jurídicos que adolezcan de alguno de

los vicios que los invalidan con arreglo a la ley, según se desprende del art. 1300 del Código Civil , al cual se remite implícitamente el art. 1301 'concurran los requisitos que expresa el art. 1261', es decir, consentimiento, objeto y causa, sin los cuales no hay contrato (*sentencias de 18 octubre 2000 , 4 octubre 2006, 6 septiembre 2006, 28 septiembre 2006 y 22 febrero 2007 "*).

La cuestión que se plantea es la de determinar el *dies a quo* del cómputo de los cuatro años.

La *sentencia del Tribunal Supremo de 11 junio 2000*, señala: "Dispone el art. 1301 del Código Civil que, en los casos de error, dolo o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr, desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse, de acuerdo con el art. 1969 del citado Código. En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la sentencia de 11 de julio de 1984 que «es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones (*sentencias, entre otras, de 24 de junio de 1897 y 20 de febrero de 1928*) y la *sentencia de 27 de marzo de 1989* precisa que «el art. 1301 del Código Civil señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr «desde la consumación del contrato». Este momento de la «consumación» no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, como acertadamente entendieron ambas sentencias de instancia, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes, criterio que se manifiesta igualmente en la *sentencia de 5 de mayo de 1983* cuando dice, «en el supuesto de entender que no obstante la entrega de la cosa por los vendedores el contrato de 8 de junio de 1955, al aplazarse en parte el pago del precio, no se había consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó. ». Así en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia de *esta Sala; la sentencia de 24 de junio de 1897* afirmó que «el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido

satisfecho por completo» y la *sentencia de 20 de febrero de 1928* dijo que «la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó». Tal doctrina jurisprudencial ha de entenderse en el sentido, no que la acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato, sino que la misma no podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que establece el *art. 1301 del Código Civil*. Entender que la acción sólo podría ejercitarse «desde» la consumación del contrato, llevaría a la conclusión jurídicamente ilógica de que hasta ese momento no pudiera ejercitarse por error, dolo o falsedad en la causa, en los contratos de tracto sucesivo, con prestaciones periódicas, durante la vigencia del contrato, concretamente, en un contrato de renta vitalicia como son los traídos a debate, hasta el fallecimiento de la beneficiaria de la renta".

Y la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 12 enero 2015 reitera: "Como primera cuestión, el día inicial del cómputo del plazo de ejercicio de la acción no es el de la perfección del contrato. No puede confundirse la consumación del contrato a que hace mención el art. 1301 del Código Civil, con la perfección del mismo. Así lo declara la sentencia de esta Sala núm. 569/2003, de 11 de junio , que mantiene la doctrina de sentencias anteriores, conforme a las cuales la consumación del contrato tiene lugar cuando se produce « la realización de todas las obligaciones » (*sentencias del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1897, 20 de febrero de 1928 y 11 de julio de 1984*), « cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes » (*sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1989*) o cuando «se hayan consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó» (*sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1983*). Y respecto de los contratos de tracto sucesivo, declara la citada *sentencia núm. 569/2003*: « Así en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala; la *sentencia de 24 de junio de 1897* afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la *sentencia de 20 de febrero de 1928* dijo que "la acción para pedir la

nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó" »

El diccionario de la Real Academia de la Lengua establece como una de las acepciones del término "consumar" la de «ejecutar o dar cumplimiento a un contrato o a otro acto jurídico». La noción de "consumación del contrato" que se utiliza en el precepto en cuestión ha de interpretarse buscando un equilibrio entre la seguridad jurídica que aconseja que la situación de eficacia claudicante que supone el vicio del consentimiento determinante de la nulidad no se prolongue indefinidamente, y la protección del contratante afectado por el vicio del consentimiento. No basta la perfección del contrato, es precisa la consumación para que se inicie el plazo de ejercicio de la acción. Se exige con ello una situación en la que se haya alcanzado la definitiva configuración de la situación jurídica resultante del contrato, situación en la que cobran pleno sentido los efectos restitutorios de la declaración de nulidad. Y, además, al haberse alcanzado esta definitiva configuración, se posibilita que el contratante legitimado, mostrando una diligencia razonable, pueda haber tenido conocimiento del vicio del consentimiento, lo que no ocurriría con la mera perfección del contrato que se produce por la concurrencia del consentimiento de ambos contratantes.

Al interpretar hoy el art. 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a «la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas», tal como establece el *art. 3 del Código Civil*. La redacción original del artículo 1301 del Código Civil que data del año 1881, sólo fue modificada en 1975 para suprimir la referencia a los «contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente», quedando inalterado el resto del precepto y, en concreto, la consumación del contrato como momento inicial del plazo de ejercicio de la acción. La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actual, es considerable. Por ello, en casos

como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la "consumación del contrato" como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113). En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento. Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, **no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.** El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error".

Idéntica doctrina acogen las sentencias del Tribunal Supremo de 16 septiembre 2015, 25 febrero y 29 junio 2016.

Pues bien, de acuerdo con la indicada doctrina jurisprudencial, y lo establecido por esta Sala en el rollo de apelación civil número 336/16, en el cual también se resolvió, desestimándolo, un recurso de apelación interpuesto por la misma entidad bancaria contra

la sentencia que declaró la anulación de la indicada orden de suscripción de valores, desestimando, asimismo, la excepción de caducidad de la acción ejercitada, en este proceso sobre la nulidad de las ordenes de suscripción de los BSCNCABPE y de los BSCOCABPE, la fecha inicial del cómputo del plazo de caducidad de la acción de cuatro años, debe ser aquella en que los clientes pudieron tener conocimiento de la existencia del error o dolo, bien el de la suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, bien el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, bien cualquier otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido, **fijamos como momento del consentimiento viciado por error el momento de la conversión de los bonos subordinados en acciones, pues hasta dicha fecha desde luego no se han suspendido la liquidaciones de intereses, pues los actores siguieron percibiendo los cupones, primero, de los BSCOCABPE y, luego, de los BSCOCABPE hasta que se produjo la conversión en acciones, comenzando a percibir los dividendos y su valor comenzó a depender de la cotización en los mercados. Tampoco es uno de los casos en que se aplicaran medidas de gestión de híbridos acordada por el FROB. Y no se han aportado otros datos que permitan situar con anterioridad la comprensión por el inversor de las características y riesgos del producto complejo adquirido. Por tanto, entre la fecha de conversión de los bonos en acciones y la fecha de presentación de la demanda no transcurrió el plazo de cuatro años.**

Con posterioridad esta Sala en sentencias de fechas 15 de marzo de 2.018 y 15 de febrero de 2.019 ha señalado que no es hasta el momento en que se produce el canje de los bonos subordinados en acciones Banco Popular cuando se produce el cumplimiento de la prestación y, como hemos venido señalando en Sentencias precedentes, no pueden estimarse las alegaciones relativas a que el dies a quo deba hacerse al momento que se produjo la contratación de las preferentes o el canje de éstas por los Bonos subordinados, sino al momento en que se produce el canje obligatorio de los bonos por acciones del Banco Popular y ni siquiera eso, porque ese punto de partida debe ponerse en el momento en que los actores **tienen conocimiento de la pérdida sufrida y ello se produce incluso después del canje obligatorio.** Sólo hay que ver las cuentas que hace la demandada en

los procedimientos sobre este producto con la finalidad de argumentar que no se produjo perjuicio alguno, para darse cuenta de que no puede pensarse que se informara a los consumidores en otro sentido diferente.

Así mismo resulta de las propias alegaciones de la entidad en el escrito de contestación a la demanda, en relación a los rendimientos producidos desde la adquisición de los bonos y del valor de las acciones en los momentos posteriores al canje, **sólo cuando se produjo el desplome de la entidad y los consumidores fueron conscientes de que su inversión se había perdido, podría iniciarse el cómputo de la caducidad**, sin que pueda constituir prueba en contrario la declaración del empleado de la entidad y que, por tanto, tiene interés en poner de manifiesto el cumplimiento de todas sus obligaciones de información, en el sentido de que los demandantes fueron a protestar antes de dejar la entidad siendo imaginable que por parte de la entidad se tratara de tranquilizar a los clientes que se hallaban en esas condiciones.

En el caso de autos, no puede tomarse como fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción de la acción de anulación del contrato por error en la prestación del consentimiento la fecha de conversión de las participaciones preferentes en Obligaciones Subordinadas Obligatoriamente Convertibles en Acciones Popular, pues el cliente continuó percibiendo rendimientos de las Obligaciones Subordinadas tras su conversión en tales productos, aunque aquéllos fueron inferiores, por lo que no podía ser consciente de que el producto inicialmente suscrito era producto de alto riesgo que podría conllevar en el futuro la pérdida de todo su valor y la pérdida de sus rendimientos.

Por otro lado, si tomamos como fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción, como ya hemos indicado en otras resoluciones anteriores el momento de la conversión de los Bonos Subordinados en acciones Banco Popular tampoco ha prescrito la acción, pues la conversión se produjo el 27 de enero de 2014 y la demanda se presentó el día 22 de enero de 2018, a las 11,17 horas. Todo ello, sin olvidar la doctrina establecida por esta Sala, arriba recogida, sobre la posibilidad de alargar más aun la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción tras la conversión de los BSOCA.

CUARTO. - El segundo de los motivos del recuso debe decaer, pues el que los actores hay obtenido beneficios, en concepto de rendimiento de los valores suscritos, Participaciones Preferentes, Obligaciones Subordinadas, las acciones recibidas en el momento de la conversión de los Bonos Subordinados en acciones Banco Popular y los dividendos obtenidos de las acciones obtenidas por la conversión, no es obstáculo alguno para que el consentimiento prestado en la suscripción de los diferentes valores y sus conversiones en otros productos estuviera viciado por error, como acertadamente ha examinado la sentencia recurrida, lo que no ha recurrido la demandada, propiciando la anulación de las diversas operaciones de suscripción de valores.

QUINTO. - El tercero de los motivos del recurso también debe decaer.

En efecto recientemente se han dictado sentencias por AA PP en que establecen que dentro de la obligación de restituir la cosa que hubiera sido materia del contrato, una vez declarado nulo el contrato de suscripción de los Bonos Subordinados, Convertibles en Acciones Banco Popular, según el artículo 1303 del Código Civil, una vez que los bonos subordinados se han convertido en acciones, debe comprenderse también la depreciación que han sufridos las acciones desde su conversión hasta el momento de presentar la demanda o, de otra forma, debe devolver el importe del valor de las acciones al precio medio de cotización del mes siguiente al canje.

Esta pretensión del apelante ya ha sido planteada por la misma entidad en otro juicio, que fue desestimada en la instancia, y consentida su desestimación en el recurso, por lo que no tuvo ocasión de resolverla, aunque otras planteadas recientemente ha sido desestimadas. Sin embargo, la debemos desestimar, pues la declaración de nulidad de la conversión en acciones termina con la obligación del titular de devolver las acciones al valor de cotización que figure en el momento de su devolución, independientemente de si se ha visto incrementado o disminuido por efecto de la cotización del mercado.

SEXTO. –El último de los motivos del recurso también debe decaer, pues la demandada sólo planteó la nulidad radical de las ordenes de suscripción de valores, la de canje por Bonos Subordinados y la conversión en acciones Banco Popular; la de anulabilidad y, subsidiariamente, la de indemnización de daños y perjuicios por negligencia en la falta de información.

La sentencia ha declarado la anulación de las distintas órdenes de suscripción de valores y las conversiones posteriores en otros valores por error esencial en la prestación del consentimiento por los actores por falta de información clara y precisa sobre la naturaleza y riesgos de los productos, sin haber examinado o, en su caso, no estimándolas, el resto de acciones de nulidad planteadas, por lo que el último de los motivos del recurso carece de objeto al no haber estimado la sentencia esas otras acciones ejercitadas de manera principal o subsidiaria .

SÉPTIMO. - Al desestimar el recurso de apelación, de conformidad con el art. 398. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la recurrente las costas de su recurso.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora doña x, en nombre y representación de la entidad "Banco Popular Español, S. A." (ahora Banco Santander), contra la sentencia de fecha ocho de octubre de dieciocho dictada por S. S la Jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Benavente.

Confirmamos la sentencia e imponemos a la recurrente las costas de este recurso

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.



Contra esta resolución cabrá recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que habrá de interponerse ante este tribunal, en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente de la misma, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.